

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22220

Buenos Aires, 3 de noviembre 2022.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE LABORAL. RECLAMO.
COMPETENCIA. COMISIÓN MÉDICA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La ley 27.348 establece para el trabajador una instancia previa y obligatoria para determinar el carácter profesional de una enfermedad o contingencia, para establecer su incapacidad y que se le otorguen las correspondientes prestaciones dinerarias dispuestas por la ley 24.557, previendo una actuación judicial posterior teniendo en cuenta para ello la jurisdicción en que la instó su reclamo ante la comisión médica correspondiente. Para ello debe tenerse en cuenta el domicilio del trabajador, el lugar donde presta tareas o el domicilio al que habitualmente se reporte.

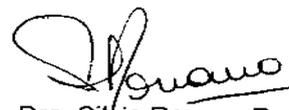
2- El propio actor manifestó haber optado por tramitar su reclamo en la comisión médica de Quilmes, conforme su domicilio real sito en la localidad de Florencio Varela, Pcia. de Buenos Aires, y conforme lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, el trabajador tiene la opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la CABA, según corresponda al domicilio del órgano médico que haya intervenido; con lo cual no resulta admisible el cambio de jurisdicción que aquél pretende.

FALLO: CNTrab., Sala X, 29/09/2022

AUTOS: A., R. R. C/ Provincia ART SA

PUBLICADO: El Dial, 26/10/22

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada